



Trujillo, 30 de Octubre de 2023

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRA**

**VISTO:**

El Oficio N° 001941-2023-GRLL-GGR-SGRH, de fecha 26 de octubre del 2023; el Escrito S/N sobre el Recurso Administrativo de Apelación, de fecha 07 de septiembre del 2023, interpuesto por don JOSE LUIS CAPRISTAN JUSTINIANO contra la Resolución Sub Gerencial N° 277-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH que declara IMPROCEDENTE su solicitud de reajuste de bonificación especial establecida en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú vigente, prescribe que *“Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”*;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, los *“procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal”*;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 2 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”*;

Que, don José Luis Capristan Justiniano solicita el reajuste de la bonificación especial establecida en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, a partir del 01 de septiembre del 2001;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 277-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 23.08.2023, por el cual se declara improcedente la solicitud de reajuste de bonificación especial establecida en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, presentada por el citado administrado;

Que, con fecha 07 de septiembre del 2023, el administrado, mostrando su disconformidad, interpone el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 277-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, que declara improcedente su solicitud;

Que, con Oficio N° 001941-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 26 de octubre de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite





el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el Recurso Administrativo de Apelación presentado por el administrado, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los siguientes argumentos:

*“(…) El artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, publicado el 11-07-1990, facultó al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF; agregándose la frase “en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276”, es decir, la asignación por desempeño de cargo y preparación de clases, contemplada en montos fijos, reajustados periódicamente, se hizo extensiva al personal del sector educación sujeto al Decreto Legislativo N° 276.*

*Por otro lado, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado el 06-03-1991, hizo extensivo a partir del 1 de febrero de 1991, los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%; dispositivo legal que en su artículo 9° prescribe que el cálculo se hace en función a la remuneración total permanente. (...)*

*Conforme lo señala el artículo 8, literal a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Remuneración Total Permanente (RTP), está compuesta por: La remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por Refrigerio y Movilidad. (...) la Remuneración Básica forma parte de la Remuneración Total Permanente, por tanto, al haberse incrementado la remuneración básica por el D.U. N° 105-2001, en la suma de S/.50.00, la remuneración total permanente también se incrementó y por ende de la bonificación especial (...) a partir del 01 de setiembre del 2001.*

*(...) dicho incremento trae como consecuencia el incremento -por incidencia- en las bonificaciones especiales establecidas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 (...)*

Que, en ese sentido, el punto controvertido en la presente instancia es determinar si corresponde el reajuste de las bonificaciones especiales contenidas en: **i)** el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; y, **ii)** los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;





Que, respecto al reajuste de bonificación especial contenido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, cabe señalar que, de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, vigente a partir del 01 de septiembre del 2001, fijan la remuneración básica a los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, disponiéndose que, su reglamentación se realizará mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas; por lo que, por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. 105-2001, en el que, de acuerdo a su artículo 4, establece que *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, **continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse (...)**”* (resaltado nuestro)

Que, respecto al reajuste de bonificación especial contenido en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, cabe señalar que, de acuerdo al inciso c) del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 090-96, establece lo siguiente:

*“**Artículo 6.-** La bonificación a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto de Urgencia<sup>1</sup> tendrá las siguientes características:*

*(...) **c) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones** que establece la Ley N° 25212, el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM** o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.”* (Resaltado y subrayado nuestro)

En ese sentido, Servir emite su pronunciamiento mediante Informe Técnico N° 605-2013-SERVIR/GPGSC, aclarando lo establecido en la precitada norma jurídica:

*“(...) 2.7. En esa línea, **para el cálculo de la bonificación diferencial no deben considerarse las bonificaciones especiales aprobadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, puesto que estas han señalado expresamente que no son base de cálculo para ningún tipo de remuneración, bonificación o pensión.***

*Por lo indicado, en aplicación del Principio de Legalidad que rige la actuación de la Administración Pública, debe aplicarse lo establecido en los decretos de urgencia citados, los que establecen expresamente que las bonificaciones especiales que estos aprueban no pueden ser consideradas para el cálculo de ninguna bonificación, entre ellas, la bonificación diferencial permanente. (...)”*

En consecuencia, no corresponde amparar ningún extremo de lo planteado en el recurso de apelación, de fecha 07.09.2023, interpuesto por don José Luis Capristan Justiniano, por ser contrario a lo establecido por la normativa jurídica peruana.

<sup>1</sup> *“**Artículo 1.-** Otórgase, a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31 de la Ley N° 26553.”*





Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización y Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declárese **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **JOSE LUIS CAPRISTAN JUSTINIANO** CONTRA LA RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 277-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 23.08.2023, que declara **IMPROCEDENTE** su solicitud de reajuste de bonificación especial establecida en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** mediante la presente Resolución Gerencial Regional, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la parte interesada y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

**ARTÍCULO CUARTO.-** **ENCARGAR** a la Subgerencia de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el portal web institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
CECILIA LORENA AGREDA VEREAU  
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

